

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2020 00162 00**

**SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**DEMANDADOS: MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ PACHÓN y DELFINA MATALLANA.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 2° de la referida norma, en consecuencia, se descende a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA**, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (pag. 4 a 26 digital).

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el líbello se dirige en contra los titulares del derecho real y del predio sirviente. (pag. 31 y 32 digital).

3. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, “Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

*“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”*

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- i)** Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.
- ii)** Que se esté en presencia de un interés general.
- iii)** Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.
- iv)** Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- v).** La consignación del estimativo de la indemnización<sup>1</sup>.

4. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, es un ente prestador del servicio de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (Pág. 33 y 34 digita), aunado a que la misma se delimitó en la inspección judicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (pág. 50 a 52), sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley les corresponde a las demandadas, debe indicarse que al respecto la demandada MARIA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE PACHÓN se notificó de forma personal el 13 de septiembre de 2018 sin realizar oposición alguna, mientras que respecto de la demandada DELFINA MATALLANA se llevó a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados, siendo notificados a través de curador ad-litem el 17 de enero de 2020 doctor HECTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA quien no realizó oposición, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia.

Al respecto, debe decirse que se aportó el cálculo de indemnización con identificación, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$1.656.770.00**, calculada a partir del porcentaje del área afectada por el valor unitario de cada hectárea (pág. 35 y 36), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, a numeral 17 del expediente digital obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **\$1.656.770.00**, convertido dicho título a órdenes de este juzgado..

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** sobre el predio denominado LOTE EL TRIUNFO ubicado en la vereda El ható, del municipio de Carmen de Carupa, departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 172.40041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Partiendo del punto A con coordenada x:1019964 m. e y y:1077286 m. n. hasta el punto B en distancia de 24m; del punto B hasta el punto C en distancia de 100 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 8 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 100m; y encierra.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-40041.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

**TERCERO. - RECONOCER** a favor de las demandadas **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ PACHÓN y DELFINA MATALLANA**, la suma de **\$1.656.770.00**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

**CUARTO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa – Cundinamarca.

**QUINTO. -** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b5aec6daa014416ed2ead7ae9928b92998669deefa464f3b41e7a8a857dc  
2c**

Documento generado en 12/01/2022 10:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**